

Ponente: Dr. Juan Maldonado Benítez (SENTENCIA DE MAYORÍA)

Ponencia: Dr. Iván Nolivos Espinosa (VOTO SALVADO)

Juicio No. 126-2011

Actor: Walter Calmet Vera

Demandado: Municipio de Guayaquil

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Quito, octubre 31 del 2013, las 11h20.-

VISTOS. Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 157, y 264, numeral 8 literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial; el Art. 1 de la Ley de Casación; las Resoluciones N° 070-2012; y, N° 177-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura, tomadas el 19 de junio y 18 de diciembre del 2012, respectivamente; las Resoluciones números 11-2012 y 06-2013 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que se refieren a la estructuración y reestructuración de esta Sala, integrándose en virtud de la última Resolución el Dr. Manuel Sánchez Zuraty, en sustitución del Dr. Juan Morales Suárez.- En lo principal, los demandados Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, en el juicio laboral oral propuesto por Walter Calmet Vera, deducen recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 06 de octubre de 2009, las 17h09 (fojas 47 y 48 del cuaderno de segunda instancia), que reforma el fallo recurrido, disponiendo que la Municipalidad de Guayaquil pague la bonificación complementaria, en la forma que se indica.- El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO**. Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y el Art. 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite por la Sala de

Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 10 de septiembre de 2012, las 10h40.- **SEGUNDO.** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación, salvo los vicios que por disposición constitucional o legal puedan perseguirse de oficio.- **TERCERO.-** La Municipalidad peticionaria considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 635, 637 del Código del Trabajo. Art. 19 Ley de Casación. Art. 273 Código de Procedimiento Civil.- Las causales en las que funda el recurso son la primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.- Causal cuarta.** Esta causal opera cuando existe resolución, en la sentencia, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis.- Esta causal recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de citra petita o mínima petita. Constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita." La justicia civil se rige por el principio dispositivo, en consecuencia el que los Jueces y Tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea en los términos en que quedó trabada la litis. Esto es, que solo en la demanda y en la contestación a la demanda, se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia. En materia civil, siempre que se trate de conocer si hay identidad entre una sentencia y una demanda, el factor determinante es la pretensión aducida en ésta y resuelta en aquella, pues que en la demanda se encierra la pretensión del demandante. El principio de la congruencia, delimita el contenido de la sentencia en tanto cuanto ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia.- **4.1.-** La institución demandada acusa la resolución de lo que no fue materia del litigio. Explica que en relación a la decisión de pago de la décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta pensiones jubilares, el accionante no demandó el pago de esos beneficios, precisamente porque ya


demandó en otro juicio la jubilación patronal incluidos los beneficios accesorios antes mencionados, valores que a 1995 ascendió a la suma de \$ 4'708.078, y que se solucionaron mediante consignación. Que cancelados los valores liquidados pericialmente, la Municipalidad ingresó al accionante a la nómina de jubilados; entonces - dice- al no haberse demandado los beneficios accesorios a la pensión jubilar patronal, se ha configurado la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Que los jueces mandan a pagar rubros no reclamados por lo que el fallo es extra petita.- 4.2.- La Sala considera que, en el caso, para saber si se ha decidido fuera de la litis se debe confrontar la parte resolutive de la sentencia con la demanda. En la sentencia ad quem, de mayoría, reforma el fallo recurrido, disponiendo que la Municipalidad demandada pague al accionante la bonificación complementaria más los valores liquidados por el inferior, sin lugar los demás reclamos; y, en la sentencia a quo, a la que se remite el fallo de segunda instancia, ordena pagar la décima tercera pensión jubilar, décima cuarta pensión jubilar, décima quinta pensión jubilar, los intereses. En el libelo de demanda que obra de fojas 1 a 4 vuelta de primera instancia, se demanda el pago de la bonificación por jubilación, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, décimo quinto sueldo, bonificación complementaria, compensación salarial, componente salarial, incorporación de componentes salariales. Del cotejo entre la demanda y las sentencia de primera y segunda instancia, se desprende que todos los rubros que se dispone su pago, se han demandado y consecuentemente no existe sentencia extra petita; motivo por el que no se acepta el cargo.- **QUINTO.- Causal primera.** Esta causal se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una

proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.-

5.1.- La municipalidad demandada, luego de copiar el considerando séptimo de la sentencia de segunda instancia, indica que la transcripción debemos dividirla en dos partes, la primera sobre el pago de la bonificación complementaria y la segunda con el pago de décima tercera, cuarta, quinta y sextas pensiones jubilares desde el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de abril de 1996. Que sobre la bonificación complementaria la Sala reconoce que la relación laboral concluyó el 30 de enero de 1992 y que la demanda se ha presentado luego de transcurrir más de diez años desde la finalización de la relación de trabajo y que como consecuencia de ello algunos de los derechos laborales prescribieron conforme lo establecido en el Art. 635 del Código del Trabajo, pero condena al Municipio al pago de dicho rubro. Que la sentencia califica a la bonificación complementaria como un beneficio que se deriva de la jubilación; que los únicos beneficios accesorios a la jubilación son: la décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sextas pensiones jubilares; que la ley laboral no reconoce a la bonificación complementaria como parte de la jubilación patronal; que ésta hasta antes que se unifique a la compensación salarial y pasen a denominarse como los componentes salariales en proceso de unificación, únicamente se reconocía a los trabajadores activos. Luego cita un criterio doctrinario de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, sobre derechos accesorios. Indica que la prescripción como forma de extinguir las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo se encuentra definida en el Art. 635 del Código del Trabajo y la Municipalidad de Guayaquil lo alegó expresamente en la contestación de la demanda. Que la ex Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración ha señalado con claridad que los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva, pero el derecho a demandar otros beneficios contractuales es prescriptible. A continuación transcribe partes de sentencias de la ex

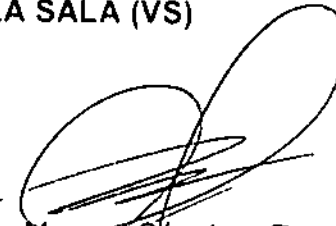
Corte Suprema de Justicia sobre la prescripción de las acciones laborales sobre bonificación complementaria, siguientes: Sentencia de 7 de mayo del 2003, las 11h30, de la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 293-02 seguido por Albino Eloy Campoverde; Sentencia de 25 de febrero de 2003, las 09h00, de la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 15-2003, seguido por Segundo Manuel Arequipa; Sentencia de 19 de febrero de 2003, las 15h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio seguido por Pedro Pincay de la Rosa; Sentencia de 20 de agosto de 2002, las 09h20, por la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 189-02 seguido por Manuel Tenecota Sisalima; Sentencia de 7 de mayo de 2003, las 15h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 107-03 seguido por Vicente Oyola Jaramillo; Sentencia de 12 de julio del 2004, las 10h20, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 131-2004 seguido por Julio Enrique Ramírez; Sentencia de 29 de abril de 2004, las 10h40, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 88-2002, seguido por Ernesto Pirisísimo Camba; Sentencia de 9 de marzo del 2006, las 16h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 179-05 seguido por Luis Octavio Estrella. De la Corte Nacional de Justicia cita las siguientes: Juicio N° 627-06, Primera Sala, Carlos Freire contra Municipio de Guayaquil, de 20 de marzo de 2009; Juicio N° 12-07, Segunda Sala, José Salvador Siavichay contra Municipio de Guayaquil, de 17 de marzo de 2009, las 09h45; Juicio N° 110-2006, Primera Sala, Gonzalo Enrique Donoso contra Municipio de Guayaquil, de 28 de abril de 2009, las 09h40.- 5.2.- La Sala de Casación observa que de fojas 31 a 60 de primera instancia, consta copia certificada del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo entre la M.I. Municipalidad de Guayaquil y el Comité Especial Único de sus Trabajadores, en cuya Cláusula Décima Sexta, literal d) se expresa, textualmente que "El Empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la bonificación complementaria...". La extensión de esta bonificación a los jubilados constituye derecho adquirido laboral, porque conforme al Art. 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, y que será nula toda estipulación en contrario; y, el Art. 4 del Código del Trabajo expresa que los derechos del trabajador son irrenunciables y que será nula toda estipulación en contrario. En la especie, la calidad de jubilado del actor está probada y no ha sido impugnada por el demandado y en consecuencia tiene derecho a recibir la bonificación complementaria, sin que sea posible aplicar las reglas de prescripción que invoca el demandado porque el derecho del actor a este beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida; se trata entonces de

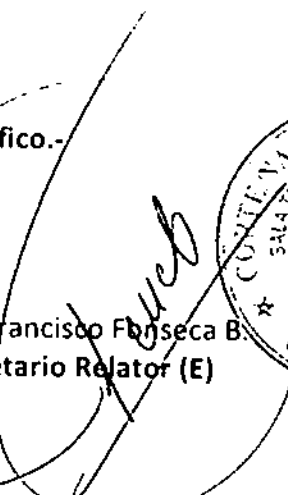
un derecho vitalicio y por tanto imprescriptible, porque de acuerdo al inciso segundo del Art. 2414 del Código Civil el tiempo de la prescripción extintiva se cuenta desde que la obligación se ha hecho exigible, en el caso, la obligación es exigible mientras el actor sea jubilado, esto es, en cualquier momento y durante toda la vida.- Razones por las que no se aceptan los cargos.- Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 06 de octubre de 2009, las 17h09.- Debido a que no se ha rendido caución, no hay nada que resolver al respecto.- Por Licencia del Secretario Relator Titular Abogado Lenín Ochoa Ochoa, actúe el Abogado Francisco Fonseca Bustamante, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Contencioso-Administrativo.- Sin costas.- Léase y notifíquese.-

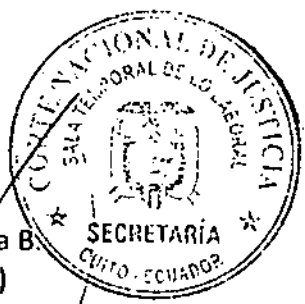

Dr. Iván Nelivós Espinosa

**JUEZ NACIONAL TEMPORAL
PRESIDENTE DE LA SALA (VS)**


Dr. Juan Maldonado Benítez
JUEZ NACIONAL TEMPORAL


Dr. Manuel Sánchez Zuraty
JUEZ NACIONAL TEMPORAL

Certifico.-

Ab. Francisco Fonseca B.
Secretario Relator (E)



215-
quince

VOTO SALVADO DEL DR. IVAN NOLIVOS ESPINOSA

Juicio No. 126-2011

Actor: Walter Calmet Vera

Demandado: Municipio de Guayaquil

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.- Quito, octubre 31 del 2013, las 11h20.-

VISTOS. Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en mérito a lo dispuesto en el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 157, y 264, numeral 8 literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial; el Art. 1 de la Ley de Casación; las Resoluciones N° 070-2012; y, N° 177-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura, tomadas el 19 de junio y 18 de diciembre del 2012, respectivamente; las Resoluciones números 11-2012 y 06-2013 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que se refieren a la estructuración y reestructuración de esta Sala, integrándose en virtud de la última Resolución el Dr. Manuel Sánchez Zuraty, en sustitución del Dr. Juan Morales Suárez.- En lo principal, los demandados Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, y Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, en el juicio laboral oral propuesto por Walter Calmet Vera, deducen recurso de casación contra la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 06 de octubre de 2009, las 17h09 (fojas 47 y 48 del cuaderno de segunda instancia), que reforma el fallo recurrido, disponiendo que la Municipalidad de Guayaquil pague la bonificación complementaria, en la forma que se indica.- El recurso se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de las normas señaladas en la parte expositiva del presente fallo y el Art. 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 10 de septiembre de 2012, las 10h40.- **SEGUNDO.** En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación, salvo los vicios que por disposición constitucional o legal puedan perseguirse de oficio.- **TERCERO.-** La

126/11/7

Municipalidad peticionaria considera infringidas las siguientes normas de derecho: Artículos 635, 637 del Código del Trabajo. Art. 19 Ley de Casación. Art. 273 Código de Procedimiento Civil.- Las causales en las que funda el recurso son la primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación.- **CUARTO.- Causal cuarta.** Esta causal opera cuando existe resolución, en la sentencia, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis.- Esta causal recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de citra petita o mínima petita. Constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita." La justicia civil se rige por el principio dispositivo, en consecuencia el que los Jueces y Tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les ha sometido oportuna y debidamente a la decisión o sea en los términos en que quedó trabada la litis. Esto es, que solo en la demanda y en la contestación a la demanda, se fijan definitivamente los términos del debate y el alcance de la sentencia. En materia civil, siempre que se trate de conocer si hay identidad entre una sentencia y una demanda, el factor determinante es la pretensión aducida en ésta y resuelta en aquella, pues que en la demanda se encierra la pretensión del demandante. El principio de la congruencia, delimita el contenido de la sentencia en tanto cuanto ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). Entonces como instrumento de análisis, el defecto procesal de incongruencia debe resultar de la comparación entre la súplica de la demanda y la parte dispositiva de la sentencia.- **4.1.-** La institución demandada acusa la resolución de lo que no fue materia del litigio. Explica que en relación a la decisión de pago de la décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta y décimo sexta pensiones jubilares, el accionante no demandó el pago de esos beneficios, precisamente porque ya demandó en otro juicio la jubilación patronal incluidos los beneficios accesorios antes mencionados, valores que a 1995 ascendió a la suma de \$ 4'708.078, y que se solucionaron mediante consignación. Que cancelados los valores liquidados pericialmente, la Municipalidad ingresó al accionante a la nómina de jubilados; entonces - dice- al no haberse demandado los beneficios accesorios a la pensión jubilar patronal, se ha configurado la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Que los jueces mandan

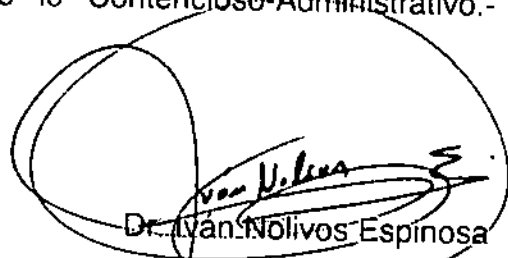
a pagar rubros no reclamados por lo que el fallo es extra petita.- 4.2.- La Sala considera que, en el caso, para saber si se ha decidido fuera de la litis se debe confrontar la parte resolutive de la sentencia con la demanda. En la sentencia ad quem, de mayoría, reforma el fallo recurrido, disponiendo que la Municipalidad demandada pague al accionante la bonificación complementaria más los valores liquidados por el inferior, sin lugar los demás reclamos; y, en la sentencia a quo, a la que se remite el fallo de segunda instancia, ordena pagar la décima tercera pensión jubilar, décima cuarta pensión jubilar, décima quinta pensión jubilar, los intereses. En el libelo de demanda que obra de fojas 1 a 4 vuelta de primera instancia, se demanda el pago de la bonificación por jubilación, décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, décimo quinto sueldo, bonificación complementaria, compensación salarial, incorporación de componentes salariales. Del cotejo entre la demanda y las sentencia de primera y segunda instancia, se desprende que todos los rubros que se dispone su pago, se han demandado y consecuentemente no existe sentencia extra petita; motivo por el que no se acepta el cargo.- **QUINTO.- Causal primera.** Esta causal se refiere a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. En el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: la primera un supuesto, y la segunda una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotético contenido en la norma. El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2) Cuando el juzgador entiende

rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incorre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un yerro de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene.-

5.1.- La municipalidad demandada, luego de copiar el considerando séptimo de la sentencia de segunda instancia, indica que la transcripción debemos dividirla en dos partes, la primera sobre el pago de la bonificación complementaria y la segunda con el pago de décima tercera, cuarta, quinta y sextas pensiones jubilares desde el 1 de enero de 1993 hasta el 30 de abril de 1996. Que sobre la bonificación complementaria la Sala reconoce que la relación laboral concluyó el 30 de enero de 1992 y que la demanda se ha presentado luego de transcurrir más de diez años desde la finalización de la relación de trabajo y que como consecuencia de ello algunos de los derechos laborales prescribieron conforme lo establecido en el Art. 635 del Código del Trabajo, pero condena al Municipio al pago de dicho rubro. Que la sentencia califica a la bonificación complementaria como un beneficio que se deriva de la jubilación; que los únicos beneficios accesorios a la jubilación son: la décima tercera, décima cuarta, décima quinta y décima sextas pensiones jubilares; que la ley laboral no reconoce a la bonificación complementaria como parte de la jubilación patronal; que ésta hasta antes que se unifique a la compensación salarial y pasen a denominarse como los componentes salariales en proceso de unificación, únicamente se reconocía a los trabajadores activos. Luego cita un criterio doctrinario de la Enciclopedia Jurídica OMEBA, sobre derechos accesorios. Indica que la prescripción como forma de extinguir las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo se encuentra definida en el Art. 635 del Código del Trabajo y la Municipalidad de Guayaquil lo alegó expresamente en la contestación de la demanda. Que la ex Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración ha señalado con claridad que los únicos derechos imprescriptibles que tienen los trabajadores sujetos al Código del Trabajo son la jubilación y los fondos de reserva, pero el derecho a demandar otros beneficios contractuales es prescriptible. A continuación transcribe partes de sentencias de la ex Corte Suprema de Justicia sobre la prescripción de las acciones laborales sobre bonificación complementaria, siguientes: Sentencia de 7 de mayo del 2003, las 11h30, de la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio Nº 293-02 seguido por Albino Eloy Campoverde; Sentencia de 25 de febrero de 2003, las 09h00, de la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio Nº 15-2003, seguido por Segundo Manuel Arequipa; Sentencia de 19 de febrero de 2003, las 15h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y

Social en el juicio seguido por Pedro Pincay de la Rosa; Sentencia de 20 de agosto de 2002, las 09h20, por la Primera Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 189-02 seguido por Manuel Tenecota Sisalima; Sentencia de 7 de mayo de 2003, las 15h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 107-03 seguido por Vicente Oyola Jaramillo; Sentencia de 12 de julio del 2004, las 10h20, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 131-2004 seguido por Julio Enrique Ramírez; Sentencia de 29 de abril de 2004, las 10h40, por la Tercera Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 88-2002, seguido por Ernesto Pirisísimo Camba; Sentencia de 9 de marzo del 2006, las 16h40, por la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el juicio N° 179-05 seguido por Luis Octavio Estrella. De la Corte Nacional de Justicia cita las siguientes: Juicio N° 627-06, Primera Sala, Carlos Freire contra Municipio de Guayaquil, de 20 de marzo de 2009; Juicio N° 12-07, Segunda Sala, José Salvador Siavichay contra Municipio de Guayaquil, de 17 de marzo de 2009, las 09h45; Juicio N° 110-2006, Primera Sala, Gonzalo Enrique Donoso contra Municipio de Guayaquil, de 28 de abril de 2009, las 09h40.- 5.2.- El Art. 635 del Código del Trabajo establece la figura de la prescripción como extintiva de las acciones derivadas de los actos y contratos de trabajo, que opera una vez transcurridos tres años desde la fecha de terminación de la relación laboral. La ex Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución que se halla publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 233 del 14 de julio de 1989 que en su parte fundamental textualmente dice: "Que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal...". El Art. 2392 del Código Civil establece: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla". Los personeros del Municipio de Guayaquil alegaron la prescripción. La imprescriptibilidad resuelta por la ex Corte Suprema de Justicia se refiere exclusivamente a ese derecho que se deriva de las disposiciones contenidas en el Art. 216 y siguientes del Código del Trabajo, más no se refiere a otros derechos como aquellos contenidos en contratos colectivos, por lo que los beneficios adicionales son prescriptibles al tenor de la norma de derecho contenida en el Art. 635 del Código del Trabajo. En el caso bajo análisis se establece que a el actor de este juicio se le reconoce su derecho a la jubilación patronal por haber prestado sus servicios por veinticinco años al mismo empleador Municipio de Guayaquil; una vez que transcurren más de diez años desde la fecha de terminación de la relación laboral y el percibir su

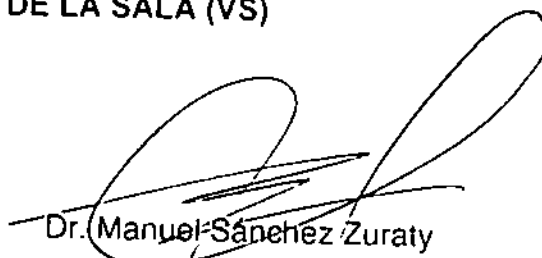
pensión jubilar, el actor reclama otros rubros contenidos en el Contrato Colectivo de Trabajo, rubros que no se hallan incursos en la Resolución dictada por la ex Corte Suprema de Justicia y por lo tanto son prescriptibles al haber transcurrido más de tres años desde la fecha de terminación de la relación laboral. La Sala de Casación considera que, efectivamente, la sentencia del Tribunal Ad quem se halla incurra en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 635 del Código del Trabajo, así como los fallos de la Corte Suprema de Justicia citados por el accionado, factor que ha sido determinante en la sentencia, al ordenar el pago de obligaciones cuya acción se hallaba prescrita al momento de la citación con la demanda. Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por los personeros del Municipio de Guayaquil, casa y revoca la sentencia dictada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 06 de octubre de 2009, las 17h09 y declara prescrita la acción deducida por el señor Walter Calmet Vera. Por Licencia del Secretario Relator Titular Abogado Lenin Ochoa Ochoa, actúe el Abogado Francisco Fonseca Bustamante, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Contencioso-Administrativo.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.-



**JUEZ NACIONAL-TEMPORAL
PRESIDENTE DE LA SALA (VS)**



**Dr. Juan Maldonado Benítez
JUEZ NACIONAL TEMPORAL**



**Dr. Manuel Sánchez Zuraty
JUEZ NACIONAL TEMPORAL**